



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación

Pública, bajo acuerdo número 974181 de fecha 15 de julio de 1997

---

Fusión de sociedades

Tesis que para obtener el grado de

**Maestro en Derecho Fiscal**

Sustenta el

**Lic. Paola Peña Acosta**

Director de la Tesis

**Dr. Carlos Espinosa Berecochea**

México, D. F. 2012

A mis padres, Rebe y Raúl, les agradezco su apoyo, su guía y su confianza en la realización de mis sueños. Soy afortunada por contar siempre con su amor, comprensión y ejemplo. Esta tesis es suya.

A mi hermana, Pame, con todo mi amor, por la amistad, compañía, apoyo y los sueños que hemos compartido juntas.

Agradezco a mis abuelos, Con, Licha, Ule y RaúlT, por ser mis segundos padres y cómplices de mis aventuras.

Agradezco a mi familia por sus palabras de aliento en tiempos difíciles y por el apoyo brindado en todo momento.

Agradezco a Dios por llenar mi vida de dicha y bendiciones.

Agradezco a mis amigos por su confianza y lealtad.

Agradezco a mis maestros por su disposición y ayuda brindada.

# Contenido

---

i.	Introducción .....	4
ii.	Origen de la fusión .....	6
iii.	Concepto .....	6
iv.	Efectos de la fusión .....	14
v.	Tipos de fusión .....	16
vi.	Momento en que surte efectos la fusión .....	19
vii.	Enajenación por fusión .....	30
	a) <i>Impuesto sobre la renta</i> .....	34
	b) <i>Impuesto al valor agregado</i> .....	38
	c) <i>Impuesto empresarial a tasa única</i> .....	40
	d) <i>Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles</i> .....	42
viii.	Transmisión de los atributos fiscales .....	42
	a) <i>Pérdidas fiscales</i> .....	42
	b) <i>Cuenta de utilidad fiscal neta</i> .....	47
	c) <i>Cuenta de capital de aportación</i> .....	49

e) <i>Impuesto al valor agregado</i> .....	54
Conclusiones .....	55
Caso práctico .....	58
i.    Antecedentes.....	58
ii.   Desarrollo .....	63
a) <i>Es posible llevar a cabo la operación de compra de las acciones de Pubasa de tal manera que los flujos para el servicio de la deuda sean generados directa e inmediatamente por la propia sociedad mexicana?</i> .....	63
b) <i>De ser posible lo anterior, los intereses que se generen serían o no deducibles para Pubasa de los ingresos propios de su actividad para efectos del impuesto sobre la renta a su cargo?</i> .....	65
c) <i>Suponiendo que las respuestas a las dos preguntas anteriores sean afirmativas, el pasivo incurrido para la compra de los Hoteles sería deducible para efectos del impuesto al activo derivado de la inversión en los Hoteles?</i> .....	66

d) <i>Cualquier sugerencia no incluida en los puntos anteriores, que permita solucionar el negocio en cuestión.....</i>	69
□ Alternativa 1 .....	70
□ Alternativa 2.....	92
iv. Conclusiones .....	98
Bibliografía .....	101

# Fusión de Sociedades

---

## **i. INTRODUCCIÓN**

A medida que pasa el tiempo la humanidad produce aceleradamente nuevos conocimientos que se transforman en nuevos productos. Por eso ninguna sociedad puede mantener su posición competitiva actual, no puede continuar operando con los conocimientos que tiene hoy, ya que el entorno económico en que se desarrollan actualmente los negocios mercantiles es sumamente dinámico y como tal está en continua evolución, por lo que para que subsistan con éxito surge la necesidad de adecuarlos a las circunstancias cambiantes derivadas de esa evolución, a través de reorganización y reestructuras constantes. Una herramienta útil en la reestructuración de los negocios es la fusión de sociedades cuando resulta conveniente concentrar las operaciones de dos o más sociedades en una sola de ellas u otra nueva con la desaparición de las demás, es por esto que

en los últimos tiempos, se ha extendido notablemente dicho procedimiento corporativo.

La sociedad no puede considerarse a lo largo de la su vida como un ente cerrado y no sometido a cambios, como pueden ser: el inicio de nuevas actividades, el cese de otras, la implantación en nuevos mercados, las alianzas, entre otras. Algunos de estos cambios pueden materializarse en procesos económicos y jurídicos de fusión de sociedades.

Dentro de nuestra economía, la fusión de sociedades representa una nueva forma de reestructurar negocios siempre buscando perfeccionar los procesos de la sociedad o implementar nuevas ideas, ofreciendo nuevos productos y servicios a los clientes, reduciendo costos y una mejor administración que se ve reflejada, ofreciendo mayores rendimientos y un menor riesgo para los inversionistas.

## **ii. ORIGEN DE LA FUSIÓN**

La fusión de sociedades tiene su origen en la necesidad de buscar medios de competitividad en el mercado; es decir, la competencia que surge en el mercado entre los ofertantes de bienes y servicios obliga a los administradores de las sociedades, a tomar decisiones sobre estrategias que transformen a las mismas, con un crecimiento y fortalecimiento sano para lograr ventajas competitivas, por lo cual es considerada como una buena alternativa la fusión.

## **iii. CONCEPTO**

El Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup> establece que la fusión *“es la integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado.”*

---

<sup>1</sup> “Diccionario de la Real Academia Española”, Tomo I, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001, p. 1101

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>2</sup> establece que *“la fusión se presenta cuando varias sociedades se unen para formar una, la cual se sujetará a los principios del género al que pertenezcan. La sociedad que subsista o la que resulte tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida.*

*El patrimonio se transmite a título universal a la sociedad preexistente o a la que resulta de las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan. En la doctrina se considera como un caso especial de disolución: “... la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.”*

---

<sup>2</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007, p. 1779

Roberto Mantilla Molina, en su obra "Derecho Mercantil"<sup>3</sup> describe la fusión como *"un caso especial de disolución de sociedades mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan."*

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra "Derecho Mercantil"<sup>4</sup> *"habla de fusión para aludir a un fenómeno de mezcla de empresas sociales. Se trata de absorción íntegra por una sociedad -nueva o ya existente- del patrimonio de otra u otras sociedades. Consisten en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones."*

---

<sup>3</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 434

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, "Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 215

Jorge Barrera Graf en su libro denominado "Instituciones de Derecho Mercantil"<sup>5</sup> menciona que la fusión es *"un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquéllas, a las de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración)."*

Raúl Cervantes Ahumada en su libro titulado "Derecho mercantil"<sup>6</sup> señala que *"es la fusión el acto por el cual dos o más sociedades unen sus*

---

<sup>5</sup> BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pp. 692 y 693

<sup>6</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, p. 192

*patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad.”*

Oscar Vásquez del Mercado en su libro “Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles”<sup>7</sup> señala que *“por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente.”*

José Nicolás Marín Ximénez y Werner Ketelhöhn Escobar, en su obra denominada “Fusiones y adquisiciones en la práctica”<sup>8</sup> establecen que “la

---

<sup>7</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, “Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 300

<sup>8</sup> MARÍN XIMÉNEZ, José Nicolás y KETELHÖHN ESCOBAR, Werner, “Fusiones y adquisiciones en la práctica”, Cengage Learning Editores, S.A. de C.V., México, 2008, p. 2

*banca de inversión y los expertos financieros definen fusión como la integración de dos o más empresas que dan origen a una nueva entidad económica y legal.”*

Patrick A. Gaughan en su libro “Fusiones y adquisiciones. Las claves para prevenir errores”<sup>9</sup> menciona que *“una fusión es una combinación de dos empresas donde sólo una de las dos sobrevive. La empresa fusionada normalmente deja de existir, el comprador obtiene los activos de la empresa blanco, pero también debe asumir sus pasivos. En algunos casos se produce una combinación de dos compañías que tienen tamaños similares y ambas dejan de existir después de la operación y se crea una compañía totalmente nueva.”*

Por lo anterior, podemos concluir que por fusión debe entenderse a la unión jurídica de dos o más empresas constituidas como entidades diferentes

---

<sup>9</sup> GAUGHAN, Patrick A, “Fusiones y adquisiciones. Las claves para prevenir errores”, Ediciones Deusto. Plante DeAgostini Profesional y Formación, S.L., España, 2006, p. 14

que deciden unirse para crear una nueva sociedad o que una de las existentes crezca.

Es importante señalar que, en caso de que una de las empresas en cuestión sobreviva se le denominará fusionante y a las empresas que desaparezcan se las llamará fusionadas. O, también puede darse el caso de que todas las empresas involucradas desaparezcan como entidades jurídicas independientes, para de esta manera constituir una nueva sociedad de nueva creación con una razón social diferente.

No debemos olvidar, que la fusión implica el traspaso de bienes, derechos y obligaciones de una o varias sociedades, a otra que asume tales bienes, derechos y obligaciones, desapareciendo las primeras para dar lugar al nacimiento o fortalecimiento de otra sociedad.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que una fusión obedece a una decisión corporativa efectuada por los accionistas de una sociedad, la

cual es independiente a los hechos o circunstancias a los que hayan estado sujetas tanto la sociedad fusionante como las sociedades fusionadas antes de que se lleve a cabo dicho acto.

Desde un punto de vista económico, las fusiones son procesos de concentración de dos o más sociedades mediante los cuales se pretende mejorar la eficiencia productiva de estas sociedades (reducir costos, incrementar ingresos y, por consiguiente, utilidades, entre otras).

Por lo anterior, una fusión es eficiente si crea valor para lo cual la valoración de las dos sociedades juntas debe ser mayor al valor que tenían por separadas, o de otra manera, su valor capital se debe expresar en términos positivos, por lo tanto, la fusión debe llevarse a cabo si contribuye a aumentar la riqueza de los accionistas.

Al efectuarse la fusión, ésta repercute sobre las sociedades fusionadas y la sociedad fusionante, así

como sobre los socios o accionistas y los acreedores de dichas sociedades.

#### **iv. EFECTOS DE LA FUSIÓN**

Por lo que respecta a las sociedades fusionadas, éstas se disuelven sin llegar a liquidarse, ya que sus bienes, derechos y obligaciones pasan a la sociedad fusionante en un fenómeno de autentica sucesión universal, cosa que no sucede en la liquidación.

Como resultado de la fusión, las sociedades fusionadas pierden la personalidad jurídica que tenían y, por consiguiente, desaparecen como sociedades.

En cuanto a la sociedad fusionante, ésta adquiere como consecuencia de la fusión, los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas y esto se refleja en un incremento patrimonial que aumenta su capital, aunque este incremento no es consecuencia necesaria de la fusión.

De lo anterior resulta que la fusión puede originar lo siguiente:

- a) Traslación de propiedad de bienes de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante.
- b) Cesión de titularidad de derechos de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante.
- c) Cesión de deudas de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante.
- d) Desaparición de las sociedades fusionadas con la consecuente cancelación de sus acciones.
- e) Aumento de capital en la sociedad fusionante con entrega de acciones a los accionistas de las sociedades fusionadas en canje a sus acciones de estas últimas.

f) En su caso, creación de una nueva sociedad.

## V. TIPOS DE FUSIÓN

Roberto del Toro Rovira en su obra denominada "Estudio sobre fusiones y escisiones"<sup>10</sup> señala que *"desde un punto de vista legal, de los conceptos anteriores se desprende que hay dos tipos de fusión, la fusión por incorporación y la fusión por integración. En la primera, una o más sociedades se incorporan a otra ya existente, transmitiéndole sus recursos y en la segunda dos o más sociedades se unen para formar una nueva sociedad, transmitiéndole a ésta todos sus activos. En la primera puede haber un incremento de capital en la que absorbe a las otras sociedades pero no necesariamente, pues la que subsiste puede ser la dueña de la que desaparece y, en este caso, no se incrementa el capital de la primera. En fusión por integración, la nueva sociedad representará la suma*

---

<sup>10</sup> DEL TORO ROVIRA, Roberto, "Estudio sobre fusiones y escisiones", Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 1992, p. 8

de los patrimonios de las sociedades que desaparecen.”

Raúl Cervantes Ahumada en su libro titulado “Derecho mercantil”<sup>11</sup> señala que *“la fusión puede ser de dos maneras: a) Por absorción, cuando una sociedad fusionante, que perdura, absorbe a una o más sociedades fusionadas, que desaparecen; y b) Por combinación, creación o constitución, cuando una o mas sociedades se unen para formar una distinta, con desaparición de todas las fusionadas.”*

José de Jesús Gómez Cotero en su libro “Fusión y escisión de sociedades mercantiles”<sup>12</sup> menciona que *“la doctrina coincide en que desde el punto de vista jurídico existen dos tipos de fusión de sociedades; la fusión pura o propiamente dicha, también llamada fusión por integración, que es aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una*

---

<sup>11</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, “Derecho mercantil”, op. cit. p. 192 y 193

<sup>12</sup> GÓMEZ COTERO, José de Jesús, “Fusión y escisión de sociedades mercantiles”, Editorial Themis, México, 1998, p. 3

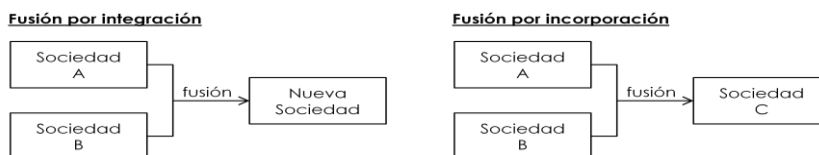
nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan; y la fusión por incorporación o absorción en la que algunas de las sociedades se extinguen para ingresar mediante la transmisión total de su patrimonio, a otra sociedad preexistente denominada fusiónate.”

Javier Arce Gargollo en su libro denominado “Fusión de Sociedades Mercantiles”<sup>13</sup> señala al respecto que las clases de fusión son las siguientes: “a) Por integración o pura, que se da cuando dos o más sociedades se extinguen (fusionadas) para crear una nueva persona jurídica (fusionante), que integra los patrimonios de las fusionadas... b) Por incorporación o absorción, en la que una de las sociedades que intervienen no desaparece, sino que incorpora a su organización jurídica el patrimonio de la o las fusionadas y absorbe su personalidad jurídica.”

---

<sup>13</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, “Fusión de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 9

Lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:



## **vi. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA FUSIÓN**

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los acuerdos de fusión que celebren las sociedades deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que se fusionen, así como su último balance, y las que dejen de existir deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Por otro lado, el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la fusión no podrá tener efectos sino tres meses después de haber efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio y durante dicho plazo los acreedores de las sociedades que se fusionan podrán oponerse

a la fusión, suspendiéndose dicho acto hasta que se declare infundada la oposición.

Una vez transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen.

No obstante lo anterior, el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la fusión podrá tener efectos en el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, en la medida en que se pacte el pago de las deudas de las sociedades que se fusionen, se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, o todos los acreedores den su consentimiento.

Como se puede observar, una fusión puede tener efectos desde el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando se garantice a los acreedores de las sociedades fusionadas, el pago o intención de pago de los

importes adeudados en los términos del artículo 225 antes mencionado.

El hecho de que las disposiciones antes señaladas establezcan que las sociedades que se van a fusionar deben publicar su acuerdo de fusión y registrarse en el Registro Público de Comercio, es con el único fin de defender el derecho de oposición a dicho acto corporativo por parte de sus acreedores y otros terceros involucrados.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que una fusión surte efectos ante terceros en cualquiera de los siguientes momentos:

- a. Una vez transcurrido un plazo de tres meses posteriores a la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio y publicado en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que se fusionen y sólo si no existe oposición alguna de los acreedores de las sociedades; o bien,

- b. En el momento de inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos de fusión, siempre que se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que se fusionen o se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito.

Como se puede observar, los dos momentos en que surte efectos una fusión ante terceros están relacionados con la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos de fusión.

Por lo anterior, resulta necesario definir los efectos que se derivan de inscribir en el Registro Público de la Comercio los acuerdos de fusión.

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez en su obra "Procedimiento Registral de la Propiedad"<sup>14</sup> señala lo siguiente:

---

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Procedimiento registral de la propiedad", Editorial Porrúa, S.A., México, 2006, pp. 5 y 6

*“La palabra registro significa anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro de libros en donde se llevan las anotaciones. Por último, con el término "registro" se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos.*

*El Registro Público de la Propiedad es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo). Tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es, en síntesis, la seguridad jurídica.*

*La publicidad mencionada es factible lograrla a través de la inscripción o anotación de los actos y contratos referentes al dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles, de modo tal que el público tenga acceso directo a la fuente de información que constituyen dichas inscripciones o anotaciones; con lo que, cualquier persona estará en condiciones de conocer el estado verdadero de la propiedad, con todos sus antecedentes, transmisión o modificación, evitando así, hasta donde es posible, la comisión de fraudes o situaciones que pudieran conducir a error a los intervinientes en las transacciones concernientes a la propiedad.*

*Es el Estado quien debe proveer lo necesario para otorgar seguridad y defensa a los intereses legítimos que, en el orden privado, el tráfico jurídico de los inmuebles demanda; por ello, cuenta con un organismo encargado de esa función: El Registro Público, institución que por medio de las inscripciones o de las anotaciones permite dar cuenta del estado que guarda la propiedad y otros derechos reales."*

Como se puede observar, el Registro Público de la Propiedad proporciona seguridad jurídica a los actos que han adquirido su forma a través de un instrumento público; esto es, dicha seguridad se funda en la publicidad de ciertos actos y situaciones jurídicas, logrando con ello su perfeccionamiento y la protección de los derechos inscritos frente a posibles derechos contradictorios.

Asimismo, dicho autor<sup>15</sup> establece que *"el procedimiento, en orden al Registro Público de la Propiedad, es un conjunto de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que determinados actos jurídicos, previstos por la ley,*

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 77

*alcancen la plenitud de sus efectos, a través de la publicidad registral.”*

Continúa señalando Guillermo Colín Sánchez<sup>16</sup> que *“el procedimiento no se autogenera; para que la acción se desencadene, son necesarios algunos presupuestos, condiciones mínimas que la posibiliten; ellas son: la existencia de un acto jurídico, que el acto jurídico en cuestión haya adquirido la forma notarial establecida por la ley, y la solicitud de registro.”*

Como se puede observar, para que exista un procedimiento registral, que en el caso de una fusión de sociedades sería la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio, es debido a que ya existe un acto jurídico, la fusión.

Es posible considerar que consecuencias similares deben resultar para el caso del Registro Público de Comercio que se refiere a los actos regulados por las disposiciones de naturaleza mercantil.

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 87

En este sentido, Guillermo Colín Sanchez en su libro "Procedimiento registral de la propiedad"<sup>17</sup> establece que:

*"Con arreglo a lo expuesto, podemos definir al Registro Público de la Comercio; como la institución, mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.*

...

*Puede afirmarse que, al igual que el Registro Público de la Propiedad, el de Comercio está regido por el principio de legalidad, puesto que toda la dinámica y las bases en que se sustenta, tiene su fuente en la ley, la cual puede manifestarse en publicidad, tracto sucesivo, prioridad, etcétera.*

*El mal denominado principio de obligatoriedad sufre quebranto, puesto que como advertimos mas adelante, para algunos actos de comercio el registro no es obligatorio y queda al arbitrio del particular llevar, o no, a cabo la inscripción."*

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 416

Ahora bien, Guillermo Colín Sánchez en su obra "Procedimiento Registral de la Propiedad"<sup>18</sup> señala lo siguiente:

*“Los efectos de los actos del procedimiento registral se clasifican en: declarativos y constitutivos.*

*a) El efecto declarativo consiste en que, registrado el acto jurídico, de inmediato surte efectos contra terceros.*

*Adviértase que el negocio jurídico puede ser plenamente válido, independientemente de que no sea sometido al procedimiento registral, y con ello a su registro. En el caso de ser inscrito, el registrador se limita a proveer lo concerniente a su publicidad, en los términos de ley, para la producción de los efectos indicados.*

*b) El efecto constitutivo consiste en que, el acto jurídico sólo se perfecciona, en cuanto es inscrito en el Registro Público, lo cual, significa que sólo alcanza la plenitud de sus efectos legales a partir de su inscripción. En este caso, el Registro Público interviene como un factor básico para que lo consignado en el título produzca el efecto deseado; de lo contrario, el acto carece de nulidad.*

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 105 y 106

*En México, actualmente, los efectos de los actos de procedimiento registral son declarativos; es decir, el acto existe jurídicamente y no requiere del Registro para ser perfecto: vale en sí y por sí mismo, independientemente del Registro."*

Por lo anterior, se puede concluir que una fusión surte efectos entre las partes en la fecha en la cual las mismas acordaron fusionarse, independientemente de la fecha en que se llevó a cabo la inscripción en el Registro Público de Comercio o la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial de mayor circulación e independientemente de cuándo surtió efectos la fusión ante terceros.

Incluso, en la compilación de Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria, el criterio 4/2009/CFF confirma que la fusión se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo, como a continuación se transcribe:

"4/2009/CFF Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales.

Para efectos de la presentación del aviso a que se refiere el artículo 14-B, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 5-A, fracción II de su Reglamento, se entenderá que **la fusión de las personas morales se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo**, o en su caso, en la fecha que se haya señalado en el propio acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 178, 182, fracción VII, 200, 222, 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el artículo 21, fracción V del Código de Comercio y 1º del Reglamento del Registro Público de Comercio.

En consecuencia, se considera que para efectos de la presentación del aviso de fusión ante las autoridades fiscales, la fusión se lleva a cabo, en el momento en que es tomado dicho acuerdo en la asamblea extraordinaria de accionistas o el señalamiento en ésta de una fecha determinada, por ser éste el órgano supremo de las sociedades mercantiles."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el plazo de tres meses que estipula el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles constituye meramente una condición que se aplica para protección de terceros, con el fin de respetar sus derechos de oposición en caso de que no estén de acuerdo con la fusión de las sociedades, y que una vez transcurrido el plazo sin oposición alguna, de manera retroactiva surte efectos la fusión de sociedades ante terceros.

#### **vii. ENAJENACIÓN POR FUSIÓN**

La fracción V del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran ingresos acumulables, entre otros, la ganancia realizada que derive de la fusión de sociedades.

Continúa señalando dicho artículo 20 que en los casos de fusión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación establece que se considera que no hay enajenación, entre otros, en el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

*“a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.*

*b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:*

*1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.*

*2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50 de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50 de sus ingresos de la fusionada.*

*No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.*

*c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión."*

En relación con la obligación de presentar el aviso de fusión a que se refiere el inciso a) antes citado, la fracción I del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que la inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades se presentará por la sociedad que surja con motivo de la fusión, con lo cual dicha sociedad tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de fusión antes mencionado y el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por cuenta de las sociedades fusionadas.

Por lo que respecta, a la obligación de que la sociedad fusionante continúe llevando a cabo las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, el representante legal de la sociedad fusionante o de la que surgió con motivo de la fusión, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del período de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión, deberá presentar un informe firmado por el contador público registrado que formulará los dictámenes fiscales, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, los términos en que se cumplieron los requisitos previstos en dicho inciso.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que en la medida en que se cumplan con los requisitos antes señalados, se considerará que no existe una enajenación para efectos fiscales, por lo que, si alguno de los requisitos antes señalados no se cumpliera, se considerará que hubo enajenación para efectos fiscales, por virtud de la fusión.

Por lo tanto, en caso de haber incumplido con alguno de los requisitos antes señalados, se tendrá que valorar los efectos fiscales que se generarían, con motivo de la enajenación de los activos derivados de la fusión, mismos que se mencionan a continuación:

a) Impuesto sobre la renta

El artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros, las personas físicas y morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales residentes en México deberán calcular el impuesto a su cargo aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tasa corporativa del 30%.

Continúa señalando el referido artículo 10 que la utilidad fiscal del ejercicio se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio, las deducciones autorizadas por el Título II “De las Personas Morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal del ejercicio obtenida se le disminuirán, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, para determinar el resultado fiscal del ejercicio de que se trate.

No obstante, en caso de que las deducciones autorizadas sean superiores a los ingresos acumulables del ejercicio de que se trate, el resultado se considerará como pérdida fiscal del ejercicio, la cual se incrementará con la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

La fracción V del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran ingresos acumulables, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

Continúa señalando dicho artículo 21, que en el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad

fusionada y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a esta última.

Por lo anterior, en el caso de una fusión de sociedades, se deberá pagar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 30% a la ganancia realizada derivada de dicha fusión, cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación antes citados.

*b) Impuesto al valor agregado*

El artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, debiendo calcular el impuesto a la tasa general del 16%.

Continúa señalando dicho artículo 1º que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la

diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para los efectos de dicha ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

Por lo anterior, cuando se considere una fusión como enajenación de bienes, en virtud de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación antes citados, se estará obligado al pago del impuesto al valor agregado a la tasa general del 16%.

### c) Impuesto empresarial a tasa única

El artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se encuentran obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, por los ingresos que obtengan independientemente del lugar en donde se generen, derivados de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

En términos generales, el impuesto empresarial a tasa única se determina aplicando la tasa del 17.5% al resultado de disminuir a los ingresos percibidos en el período, las deducciones autorizadas conforme a las disposiciones aplicables y al flujo de efectivo que se perciba o se erogue por los contribuyentes relacionados con las actividades gravadas que realicen.

El artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que para los efectos de dicha ley se entiende por enajenación de bienes, lo que se considere como tal en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Como fue mencionado anteriormente, el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para los efectos de dicha ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

En este sentido, en una fusión de sociedades únicamente se causará el impuesto empresarial a tasa única, cuando se considere que existe enajenación de los bienes que se transmiten por dicha fusión; esto es, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación antes citados.

d) Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Es importante señalar que al ser el impuesto sobre adquisición de inmuebles un impuesto local, es decir, consagrado dentro de la legislación de cada uno de los estados de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal, es indispensable atender a cada caso en particular a efecto de determinar las consecuencias fiscales aplicables.

**viii. TRANSMISIÓN DE LOS ATRIBUTOS FISCALES**

a) Pérdidas fiscales

El artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por dicho ordenamiento, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

Dicho artículo establece que las pérdidas fiscales que haya generado un contribuyente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta que las mismas se agoten, perdiéndose este derecho cuando el contribuyente o disminuya la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a dicho artículo, hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

No obstante lo anterior, el artículo 61 en comento establece que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Por lo anterior, en caso de que se lleve a cabo una fusión de sociedades, el derecho a disminuir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que tuvieren las sociedades fusionadas no podrá ser transmitido bajo ninguna circunstancia a la sociedad fusionante.

Ahora bien, el artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Considerando lo anterior, la sociedad fusionante únicamente podrá amortizar las pérdidas fiscales que haya generado al momento de la fusión con las sociedades fusionadas, contra las utilidades que obtenga dicha sociedad fusionante provenientes de la realización del mismo giro que tenía antes de la fusión.

Continúa señalando dicho artículo 63 que cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del

cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al período señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

Para tales efectos, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años.

Lo anterior, no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre

que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

Asimismo, el artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Como se puede observar, la sociedad fusionante deberá llevar los registros contables necesarios que le permitan controlar el importe de las utilidades que

va generando cada giro (aquéel en el que se generaron las pérdidas y cualquier otro giro que se haya incorporado a dicha sociedad), a fin de que no se amorticen las pérdidas pendientes de amortizar contra utilidades generadas posteriormente en giros de negocio distintos.

b) Cuenta de utilidad fiscal neta

El artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) se adiciona con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de la ley en comento (reducciones de capital), cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Para tales efectos, la utilidad fiscal neta se obtiene de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado, el importe de ciertas partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) se actualiza para reflejar los efectos inflacionarios en México.

El último párrafo del artículo 88 en comento establece que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión.

Como puede observarse, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de las sociedades fusionadas deberá transmitirse a la sociedad fusionante como consecuencia de una fusión, incrementando de esta manera el saldo de dicha cuenta de esta última sociedad.

### c) Cuenta de capital de aportación

El artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación (CUCA) que se adicionará con las aportaciones de capital, así como con las primas por suscripción de acciones que los accionistas realicen en la sociedad y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen en el momento en que se paguen a la sociedad, o cuando sean pagados por la misma, respectivamente.

El saldo de la cuenta de capital de aportación (CUCA) se actualiza para reflejar los efectos de la inflación en México.

El artículo 89 en comento establece que cuando ocurra una fusión de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación (CUCA) se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dicho acto. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo

de la cuenta de capital de aportación (CUCA) de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación (CUCA) de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Continúa señalando dicho artículo 89 que cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de

aportación (CUCA) de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Como se puede observar, existen dos reglas particulares para la transmisión de la cuenta de capital de aportación (CUCA) en el caso de fusión de sociedades.

1. Cuando la sociedad fusionante sea la tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece.
2. Cuando la sociedad fusionante sea una subsidiaria de la sociedad que desaparece.

En el caso 1. anterior el saldo de la cuenta de capital de aportación (CUCA) se determina de la siguiente manera:

	Cuenta de capital de aportación (CUCA) de la sociedad fusionante (tenedora) antes de la fusión
Más	Cuenta de capital de aportación (CUCA) de la sociedad fusionada, que corresponda a los accionistas distintos a la sociedad fusionante
<b>Igual</b>	<b>Cuenta de capital de aportación (CUCA) de la sociedad fusionante después de la fusión</b>

En el caso 2. anterior el saldo de la cuenta de capital de aportación (CUCA) se determina de la siguiente manera:

	Cuenta de capital de aportación (CUCA) de la sociedad fusionada (tenedora) antes de la fusión
Más	Cuenta de capital de aportación (CUCA) de la sociedad subsidiaria fusionante, que corresponda a los accionistas distintos a la sociedad fusionante
<b>Igual</b>	<b>Cuenta de capital de aportación (CUCA) de la sociedad fusionante después de la fusión</b>

#### d) Inversiones

El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

La fracción IV del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en los casos de bienes adquiridos por fusión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada.

Por lo tanto, los bienes de activo fijo que reciba la sociedad fusionante con motivo de la fusión de sociedades, se deberán registrar al valor que se

tenía pendiente por deducir por las sociedades fusionadas y considerará como fecha de adquisición la que corresponda a esta última.

e) Impuesto al valor agregado

El artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Continúa señalando dicho artículo que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

Derivado de lo anterior, el impuesto al valor agregado acreditable que tengan las sociedades fusionadas podrá ser transmitido a la sociedad fusionante como consecuencia de una fusión de sociedades.

# Conclusiones

---

La fusión de sociedades es una forma de reestructurar los negocios buscando siempre mejorar la misma, ya sea a través de la implementación de nuevas ideas, incorporación de nuevos productos o servicios, reduciendo costos y de esta manera generando mayores rendimientos para sus inversionistas.

Al efectuarse una fusión de sociedades, ésta tiene efectos sobre las sociedades fusionadas y la sociedad fusionante, así como sobre los socios o accionistas y los acreedores de dichas sociedades.

Por lo que respecta a las sociedades fusionadas, éstas se disuelven sin liquidarse, ya que sus bienes, derechos y obligaciones se transmiten a la sociedad fusionante, perdiendo así la personalidad jurídica que tenían y, en consecuencia, desaparecen como sociedades.

En cuanto a la sociedad fusionante, ésta adquiere los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas y, según el tipo de fusión de que se trate, se puede reflejar en un incremento patrimonial aumentando su capital.

Tratándose de una fusión en la que las sociedades fusionante y fusionadas no mantienen inversión una en la otra pero tienen un accionista común, el capital de la que resulte se verá incrementado.

Es importante tomar en consideración que una fusión obedece a una decisión corporativa efectuada por los accionistas de una sociedad, la cual es independiente a los hechos o circunstancias a los que hayan estado sujetas tanto la sociedad fusionante como las sociedades fusionadas antes de que se lleve a cabo dicho acto.

No se considera que existe una enajenación de bienes en la fusión de sociedades, en la medida en que cumpla con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en

caso de que incumpla con alguno de esos requisitos, se tendrían que determinar los efectos fiscales que se originen por la transmisión de la propiedad de los activos de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante.

# Caso Práctico

---

## i. ANTECEDENTES

Pubasa, S.A. de C.V. (en adelante Pubasa), sociedad residente para efectos fiscales en México, es dueña de dos inmuebles que funcionan como hoteles en México (en adelante los Hoteles) y que es propiedad en más del 51% por una sociedad controladora también mexicana denominada Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V. (en adelante HYDESA).

Las acciones emitidas por HYDESA cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante BMV) y ha emitido valores de deuda que cotizan tanto en la BMV, como en bolsas del extranjero.

HYDESA tiene inversiones en distintas áreas de actividad, donde la de inmuebles destinados a la hotelería se ha vuelto, por distintas decisiones previas de negocios, la menos importante.

Existe por otro lado, un grupo de sociedades que se dedican a la inversión en inmuebles y a la operación de hoteles en distintos países en el mundo, constituidas en los Estados Unidos de América, bajo el control prácticamente total de una sociedad controladora de dicho país, llamada Trouts Holdings, Inc. (en adelante Trouts), cuyas acciones también cotizan en distintas bolsas de valores en el mundo, excepto en la de México.

Durante el ejercicio fiscal de 2011, HYDESA tiene interés en vender los Hoteles para concentrar sus actividades en otras áreas.

Fui informada que Trouts Hotels, Inc. (en adelante Trouts Hotels), sociedad de servicios corporativos internacionales propiedad de Trouts, es la sociedad que está a cargo de la realización del proyecto de compra de los Hoteles.

Por razones de negocios, HYDESA ha establecido como condición para que la compraventa de los Hoteles pueda llevarse a cabo, que la transmisión de

los Hoteles se lleve a cabo mediante la transmisión de las acciones de Pubasa, es decir, mediante la venta de las acciones de la sociedad y no de los Hoteles.

Trouts ha manifestado estar de acuerdo con adquirir las acciones de Pubasa y no directamente los Hoteles.

Fui informada que la proporción de capital y deuda que usará Trouts Hotels para la compra de los Hoteles será de 25% de capital y 75% de deuda y que el financiamiento provendrá de un Banco Mexicano (en adelante el Banco), el cual ha solicitado una garantía hipotecaria sobre los Hoteles.

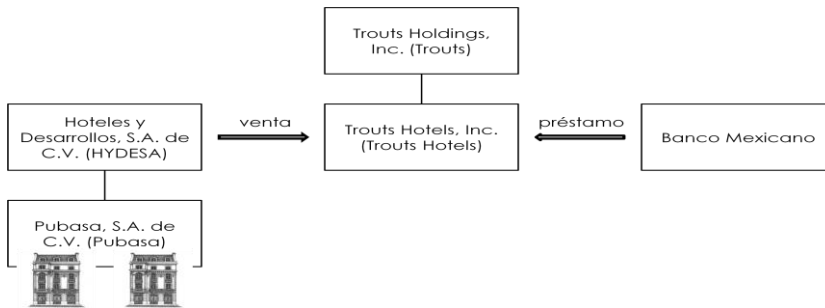
Por otro lado, Trouts ha fijado de último minuto que como necesitará obtener financiamiento para la compra de los Hoteles y, en consecuencia, tendrá que pagar intereses en el futuro sobre los montos financiados, desea que dichos intereses sean absorbidos por Pubasa en su operación cotidiana y

así puedan deducirse, para efectos fiscales, de los ingresos generados por la explotación hotelera.

Asimismo, los flujos para pagar el principal de la deuda deberán ser generados por Pubasa; esto es, que la operación se estructure en forma tal, que la operación de Pubasa permita que el pago de la deuda incurrida para adquirirla se haga directamente por la misma sociedad.

Finalmente, Trouts desea que el monto del pasivo pueda ser deducido para efectos del cálculo del impuesto al activo derivado de la propiedad de los Hoteles.

En resumen, la operación antes señalada se esquematiza de la siguiente manera:



Derivado de lo anterior, Trouts solicita se determinen los siguientes aspectos respecto de la operación antes descrita:

- a) Es posible llevar a cabo la operación de compra de las acciones de Pubasa de tal manera que los flujos para el servicio de la deuda sean generados directa e inmediatamente por la propia sociedad mexicana?
- b) De ser posible lo anterior, los intereses que se generen serían o no deducibles para Pubasa de los ingresos propios de su actividad para efectos del impuesto sobre la renta a su cargo?

- c) Suponiendo que las respuestas a las dos preguntas anteriores sean afirmativas, el pasivo incurrido para la compra de los Hoteles sería deducible para efectos del impuesto al activo derivado de la inversión en los Hoteles?
- d) Cualquier sugerencia no incluida en los puntos anteriores, que permita solucionar el negocio en cuestión.

## ii. DESARROLLO

A continuación se mencionan las implicaciones fiscales que se derivan para cada uno de los cuestionamientos que nos fueron planteados por funcionarios de Trouts, en relación con la operación de compra de las acciones emitidas por Pubasa en comento:

- a) Es posible llevar a cabo la operación de compra de las acciones de Pubasa de tal manera que los flujos para el servicio de la deuda sean generados directa e

inmediatamente por la propia sociedad mexicana?

Bajo la estructura planteada, no existe manera en la que los flujos para el pago del préstamo, así como de sus intereses correspondientes sean generados directamente por Pubasa y pagados al Banco.

Sin embargo, existen dos formas en las que Pubasa podría entregar indirectamente los flujos de efectivo necesarios para el pago del préstamo, así como de sus intereses correspondientes por parte de Trouts Hotels al Banco, las cuales son (i) el pago de dividendos, o (ii) el reembolso de parte de su capital a través de una reducción al mismo.

En términos generales, el pago de dividendos es la distribución de las utilidades generadas por una entidad económica a sus socios o accionistas.

Por su parte, una reducción de capital es una contracción o disminución del capital que se efectúa en una sociedad cuando ésta entrega a sus

socios o accionistas un reembolso equivalente al valor de sus aportaciones efectuadas en la entidad y, en algunas ocasiones, un valor superior cuando en la entidad se hayan generado utilidades y éstas no hayan sido repartidas a los socios o accionistas en la forma de dividendos.

*b) De ser posible lo anterior, los intereses que se generen serían o no deducibles para Pubasa de los ingresos propios de su actividad para efectos del impuesto sobre la renta a su cargo?*

El artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las deducciones que los contribuyentes pueden efectuar, con objeto de determinar el resultado fiscal del ejercicio.

Específicamente, la fracción IX del citado artículo 29 establece que los contribuyentes podrán deducir los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las deducciones autorizadas deberán reunir, entre otros, el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Derivado de lo anterior, en caso de que los intereses que se generen como consecuencia del préstamo que otorgue el Banco a Trouts Hotels se paguen de los ingresos propios de la actividad de Pubasa, los mismos no serán deducibles para ésta para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo durante el ejercicio fiscal de 2005, en virtud de que los mismos no son intereses devengados a su cargo, sino a cargo de Trouts Hotels.

*c) Suponiendo que las respuestas a las dos preguntas anteriores sean afirmativas, el pasivo incurrido para la compra de los Hoteles sería deducible para efectos del impuesto al activo derivado de la inversión en los Hoteles?*

El 1° de octubre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única”, mismo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2008, en donde a través del Artículo Segundo Transitorio se abrogó la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.

Derivado de lo anterior, dado que la operación de financiamiento se llevará a cabo en el ejercicio de 2011, la determinación del impuesto al activo no resulta procedente, en virtud de que el mismo fue abrogado a partir del 1° de enero de 2008.

No obstante lo anterior, durante el ejercicio fiscal de 2007, último ejercicio en el que el impuesto al activo estuvo vigente, el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Activo establecía que el contribuyente determinaría el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

Para tales efectos, el valor del activo en el ejercicio se calculaba sumando los promedios de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, conforme a cierto procedimiento establecido en el propio artículo 1º de la Ley del Impuesto al Activo.

Derivado de lo anterior, en caso de que la operación se hubiera llevado a cabo durante el ejercicio fiscal de 2007, el pasivo incurrido para la compra de los Hoteles no hubiera podido ser deducible para efectos del impuesto al activo derivado de la inversión en los Hoteles, en virtud de que en dicho ejercicio para la determinación del valor activo no se podían considerar las deudas contratadas por los contribuyentes.

Ahora bien, la Ley del Impuesto al Activo que se encontró vigente hasta el ejercicio fiscal de 2006, en su artículo 5 establecía que los contribuyentes podían deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados

en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podían deducir las deudas negociables en tanto no se le notificara al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectuara a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

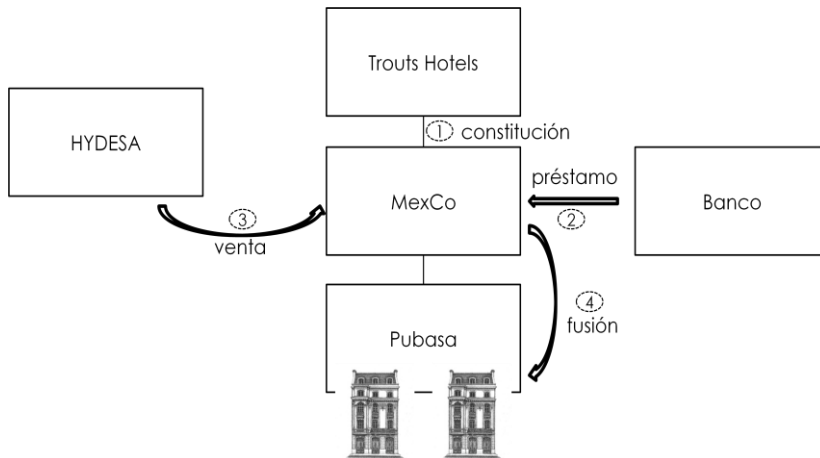
Como se puede observar, los contribuyentes podían deducir hasta el ejercicio de 2006 para efectos de la determinación de valor de su activo, únicamente las deudas que los mismos contribuyentes contrataran con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, mas no con el sistema financiero.

*d) Cualquier sugerencia no incluida en los puntos anteriores, que permita solucionar el negocio en cuestión.*

Con objeto de llevar a cabo la venta de las acciones propiedad de HYDESA emitidas por Pubasa, así como para que el capital y los intereses derivados del préstamo que se llevaría a cabo para la compra de dichas acciones sean generados y pagados por parte de Pubasa, y que estos últimos sean deducibles para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, se proponen las siguientes alternativas que podrían resultar viables y mas eficientes para la consecución de la operación en comento.

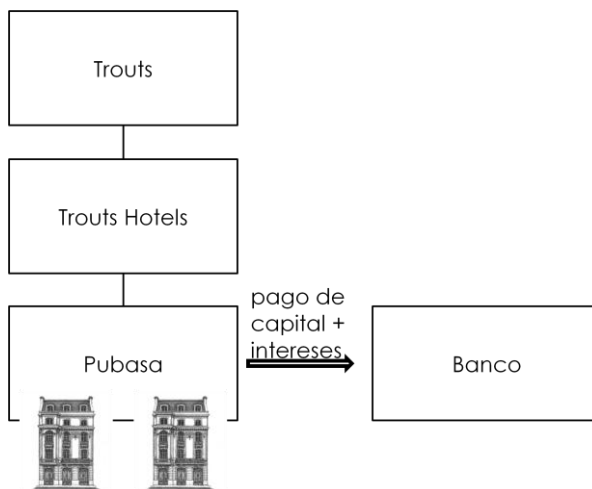
### **Alternativa 1**

Dentro de esta alternativa, los pasos a seguir para llevar a cabo la operación en comento, son los siguientes:



1. Trouts Hotels constituye una nueva sociedad mexicana (en adelante MexCo), aportando como capital un importe equivalente al 25% del precio de venta de las acciones de Pubasa.
2. MexCo solicita un préstamo al Banco por una cantidad equivalente al 75% del precio de venta de las acciones de Pubasa.
3. HYDESA vende a MexCo las acciones de Pubasa.
4. MexCo se fusiona en Pubasa.
5. Pubasa efectúa el pago del préstamo, así como de los intereses respectivos al Banco.

En caso de que después de un análisis a las estructuras propuestas, se desee implementar la Alternativa 1, la estructura del grupo quedaría de la siguiente manera:



Con objeto de facilitar la comprensión del análisis que se realizará a la Alternativa 1, a continuación dividiremos en tres apartados las implicaciones fiscales que, en materia de (i) impuesto sobre la renta, (ii) impuesto al valor agregado e (iii) impuesto empresarial a tasa única, se derivarían como consecuencia de dicha estructura.

## **I. Impuesto sobre la renta**

El artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros, las personas físicas y morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales residentes en México deberán calcular el impuesto a su cargo aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tasa corporativa del 30%.

Continúa señalando el referido artículo 10 que la utilidad fiscal del ejercicio se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio, las deducciones autorizadas por el Título II “De las Personas Morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal del ejercicio obtenida se le disminuirán, en su caso, la participación de los trabajadores en las

utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, para determinar el resultado fiscal del ejercicio de que se trate.

No obstante, en caso de que las deducciones autorizadas sean superiores a los ingresos acumulables del ejercicio de que se trate, el resultado se considerará como pérdida fiscal del ejercicio, la cual se incrementará con la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Continúa señalando dicho artículo 17, que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación, ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Como se puede advertir, la constitución de MexCo por parte de Trouts Hotels implica un aumento en el capital de MexCo que no genera algún efecto de acumulación de ingresos en materia de impuesto sobre la renta para dicha sociedad.

Ahora bien, la fusión de sociedades es una figura jurídica reconocida en Ley General de Sociedades Mercantiles, a través de la cual una sociedad nueva o ya existente denominada fusionante, absorbe íntegramente el patrimonio de otra u otras sociedades denominadas fusionadas,

transmitiéndose por ministerio de ley y a título universal, los derechos y obligaciones respectivas.

Al efectuarse una fusión de sociedades, las sociedades fusionadas se disuelven sin liquidarse, ya que sus bienes, derechos y obligaciones se transmiten a la sociedad fusionante, perdiendo así la personalidad jurídica que tenían y, en consecuencia, desaparecen como sociedades y la sociedad fusionante adquiere los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

Derivado de lo anterior, por virtud de la fusión que se pretende llevar a cabo, MexCo quedará disuelta perdiendo la personalidad jurídica que tenía hasta antes dicho acto corporativo, sin llegar a liquidarse en virtud de que sus bienes, derechos y obligaciones serán transmitidos a Pubasa.

La fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el

dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-B del propio Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación establece que se entenderá que para efectos fiscales no hay enajenación en una fusión, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de dicho código.
- ii. Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión.
- iii. Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas,

correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

Es importante mencionar que como consecuencia de una fusión de sociedades, las sociedades que tienen el carácter de fusionadas (MexCo) tienen un cierre anticipado de su ejercicio fiscal en el momento en que surte efectos la fusión; como consecuencia, los plazos para cumplir con las obligaciones a cargo de las sociedades fusionadas (MexCo) en materia de declaraciones anuales e informativa, también se anticipan.

Cabe mencionar que de no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación antes mencionados, se tendría que considerar que ocurrió una enajenación de bienes en la fusión y, por consiguiente, se tendrían que determinar los efectos fiscales que se originen por la transmisión de la propiedad de cada uno de los activos de MexCo a Pubasa.

Como fue mencionado anteriormente, la fracción IX del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas y la fracción I de dicha disposición establece que las deducciones autorizadas deberán ser estrictamente indispensables para los fines de las actividades del contribuyente.

En términos de lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y dado que no existe una definición en la legislación fiscal respecto a lo que se debe entender por el término “estrictamente indispensable”, debemos atender a otras fuentes de interpretación sobre este tema.

Por lo anterior, resulta conveniente atender a los criterios que tribunales federales han establecido para definir lo que debe entenderse como tal:

**"EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.**

*En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser "estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente", a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no sólo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquéllas que corresponda a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos,*

*cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social."*

*[Énfasis añadido]*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011.*

Así, tienen el carácter de estrictamente indispensables, aquellos gastos que resultan necesarios para la consecución del objeto social de la sociedad, de tal suerte que de no realizarse dichos gastos, se vería obstaculizado el funcionamiento operativo de la sociedad y se imposibilitaría la realización de su objeto social.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 31 de la mencionada ley establece que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos serán deducibles siempre que se hayan invertido en los fines del negocio.

Como se puede apreciar, el requisito relativo a que una erogación debe considerarse estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente para que sea considerada como deducible, se encuentra ligado al hecho de que los intereses únicamente serán deducibles en la medida en que el capital que fue otorgado en préstamo se invierta en los fines del negocio.

Es importante mencionar, que la fracción XIV del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, deberán corresponder a los de mercado para que los mismos sean deducibles. En caso de que excedan del valor de mercado, el excedente no será deducible.

Por lo anterior, los intereses que pague Pubasa al Banco (derivados de la fusión que se pretende llevar a cabo), representan una contraprestación pagada por la obtención de servicios del financiamiento necesario para la realización de los fines de su objeto social, por lo que dichos intereses pueden ser considerados como deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, en la medida en que se trate de una erogación estrictamente indispensable, que el capital se haya invertido en los fines del negocio y que los intereses correspondan a valores de mercado.

Por otro lado, la fracción XXVI del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no

serán deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Derivado de que el préstamo será otorgado por parte de un banco mexicano, la regla de no deducibilidad de los intereses establecida en la fracción XXVI del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no resulta aplicable.

Finalmente, el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de dicha ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los

supuestos establecidos en el propio artículo en comento.

Al respecto, el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Como se puede observar, Pubasa y el Banco no pueden ser consideradas como partes relacionadas, en virtud de que ninguna participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra.

Por lo anterior, los intereses que pague Pubasa al Banco no podrán ser tipificados como dividendos, ya que el préstamo no es otorgado por una parte relacionada de Pubasa.

## **II. Impuesto al valor agregado**

El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, debiendo calcular el impuesto a la tasa general del 16%.

Continúa señalando dicho artículo 1° que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para los efectos de esta

ley se considera prestación de servicios independientes, entre otros, toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por dicha ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Derivado de lo anterior, al ser los intereses una obligación de dar asumida por una persona en beneficio de otra, se considera que los mismos son una prestación de servicios, para efectos de dicha ley.

El inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Activo establece que no se pagará el impuesto por la prestación de servicios por los que deriven intereses que, entre otros, reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de

autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro

Derivado de lo anterior, dado que el préstamo es otorgado por una institución del sistema financiero (el Banco), Pubasa no tendrá obligación de pagar impuesto al valor agregado, por los intereses que se deriven como consecuencia de dicho préstamo.

### **III. Impuesto empresarial a tasa única**

El artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se encuentran obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, por los ingresos que obtengan independientemente del lugar en donde se generen.

Dicho artículo continúa señalando que, en términos generales, el impuesto empresarial a tasa única se determina aplicando la tasa del 17.5% al resultado

de disminuir a los ingresos percibidos en el período, las deducciones autorizadas conforme a las disposiciones aplicables.

Cabe señalar que la determinación del impuesto empresarial a tasa única se realiza considerando ingresos y deducciones conforme a flujo de efectivo en que se perciban o eroguen por los contribuyentes relacionados con las actividades gravadas que realicen.

Para efectos de la determinación del impuesto empresarial a tasa única, se consideran como ingresos gravables, los que se obtengan como consecuencia de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se considera que forman parte del ingreso gravado para efectos de la determinación de la base de dicho impuesto, los conceptos que se mencionan a continuación:

- a) El precio o contraprestación obtenida por actividades gravadas;
- b) Impuestos (excepto aquellos que se trasladen en términos de las disposiciones aplicables), derechos, intereses normales y penas convencionales; y
- c) Anticipos, depósitos, bonificaciones y descuentos y cualquier otro concepto que se traslade en términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La fracción I del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se entenderá por enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Como fue mencionado anteriormente, los intereses que genere el préstamo otorgado por el Banco

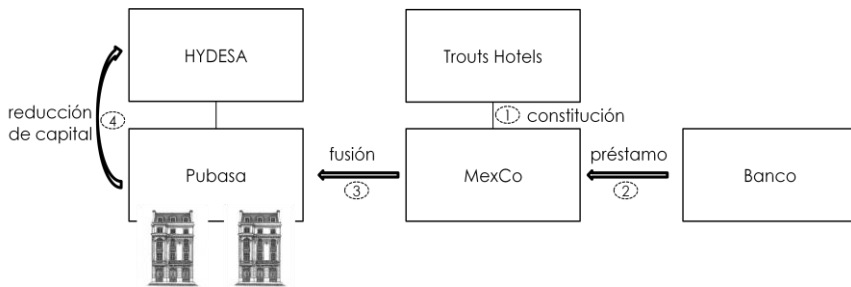
deben ser considerados como prestación de servicios.

No obstante lo anterior, la propia fracción I del artículo 3 en comento establece no se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción, a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio ni a las operaciones financieras derivadas de deuda o de capital, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto empresarial a tasa única.

Derivado de lo anterior, los intereses derivados del préstamo otorgado por el Banco no son objeto del impuesto empresarial a tasa única, por lo que Pubasa no se encontrará obligada al pago de dicho impuesto.

## Alternativa 2

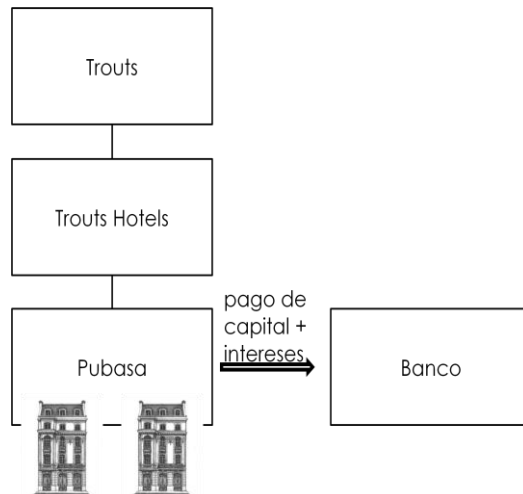
Dentro de esta alternativa, los pasos a seguir para llevar a cabo la operación en comento, son los siguientes:



1. Trouts Hotels constituye a una nueva sociedad mexicana (en adelante MexCo) con el capital social mínimo requerido por la legislación mexicana.
2. MexCo solicita un préstamo al Banco por una cantidad equivalente al 75% del precio de venta de las acciones de Pubasa.
3. MexCo se fusiona en Pubasa.
4. Pubasa efectúa una reducción de capital a favor de HYDESA.

5. Pubasa efectúa el pago del préstamo, así como de los intereses respectivos al Banco.

En caso de que después de un análisis a las estructuras propuestas, se desee implementar la Alternativa 2, la estructura del grupo quedaría de la siguiente manera:



Como fue mencionado en la Alternativa I antes analizada, la constitución de MexCo por parte de Trouts Hotels no genera ningún efecto de acumulación de ingresos en materia de impuesto

sobre la renta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, por lo que respecta a la fusión de MexCo en Pubasa, en la medida en que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, dicha fusión no se considerará como una enajenación para efectos fiscales y, por consiguiente, no se tendrán que determinar los efectos fiscales que se originen por la transmisión de la propiedad de cada uno de los activos de MexCo a Pubasa.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida conforme a cierto procedimiento ahí establecido.

Dicho procedimiento se encuentra dividido en dos fracciones que, en términos generales, se esquematizan de la siguiente manera:

Fracción I		Reembolso por acción
	Menos	CUCA por acción
	Igual	Utilidad distribuida por acción
	Por	Acciones reembolsadas
	Igual	Utilidad distribuida total
	Menos	CUFIN
	Igual	Utilidad distribuida gravable
	Por	1.4286
	Igual	Utilidad distribuida gravable piramidada
	Por	30%
	<b>Igual</b>	<b>Impuesto sobre la renta de la fracción I</b>
Fracción II		Capital contable
	Menos	Saldo total de la CUCA
	Igual	Límite que puede ser utilidad distribuida
	Más	Menor entre reembolso total y límite
	Menos	Utilidad distribuida total de la fracción I
	Igual	Utilidad distribuida
	Menos	CUFIN remanente
	Igual	Utilidad distribuida gravable
	Por	1.4286
	Igual	Utilidad distribuida gravable piramidada
	Por	30%
	<b>Igual</b>	<b>Impuesto sobre la renta de la fracción II</b>
		Impuesto sobre la renta de la fracción I
	Más	Impuesto sobre la renta de la fracción II
	<b>Igual</b>	<b>Total de impuesto sobre la renta por pagar</b>

Así, la aplicación de los procedimientos contemplados en las fracciones I y II del artículo 89 en comento, deben ser aplicados de manera conjunta, por lo que el total a pagar por concepto de impuesto sobre la renta proveniente de una reducción de capital, será la suma tanto del impuesto sobre la renta generado en la fracción I como el proveniente de la fracción II, ambas fracciones correspondientes al artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es importante considerar que el artículo 89 en comento señala que cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un período de dos años anteriores a la fecha en la que se efectúe la reducción de capital y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las mismas, la persona moral deberá determinar la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de dichas acciones de haberlas enajenado, considerando las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que respecta a los intereses que pague Pubasa al Banco (derivados de la fusión que se pretende llevar a cabo) los mismos pueden ser considerados como deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, en la medida en que se trate de una erogación estrictamente indispensable, que el capital se haya invertido en los fines del negocio y que los intereses correspondan a valores de mercado.

Como fue mencionado en la Alternativa I anterior, en virtud de que el préstamo será otorgado por parte de un banco mexicano, la regla de no deducibilidad de los intereses establecida en la fracción XXVI del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no resulta aplicable.

Los intereses que pague Pubasa al Banco no podrán ser tipificados como dividendos, ya que el préstamo no es otorgado por una parte relacionada de Pubasa, en términos de lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes analizado.

En materia de impuesto al valor agregado, dado que el crédito es otorgado por una institución del sistema financiero (el Banco), Pubasa no tendrá obligación de pagar impuesto al valor agregado, por los intereses que se deriven como consecuencia de dicho préstamo.

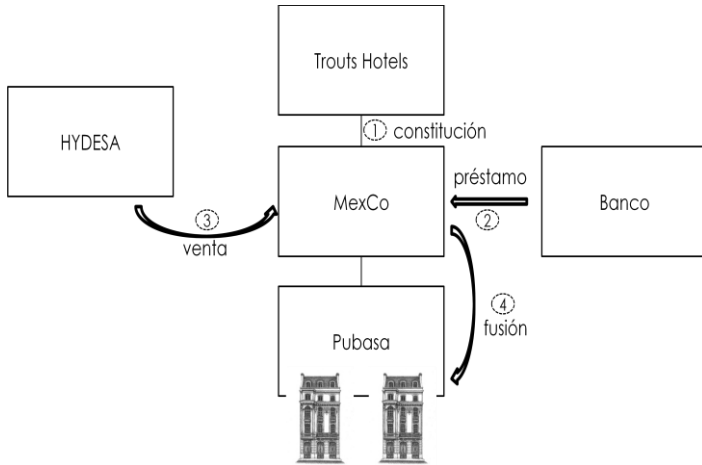
Como fue analizado en la Alternativa I anterior, los intereses derivados del préstamo otorgado por el Banco no son objeto del impuesto empresarial a tasa única, por lo que no se encontrarán obligadas al pago de dicho impuesto.

#### **iv. CONCLUSIONES**

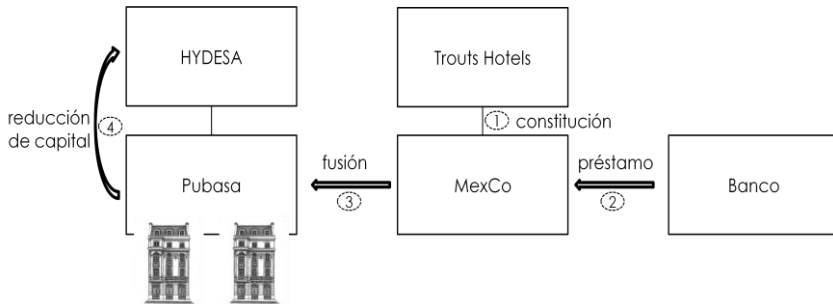
1. Bajo la estructura originalmente planteada, no es posible deducir para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los intereses que deriven del préstamo que será otorgado por cierto banco mexicano a Trouts Hotels, Inc. para la adquisición de las acciones emitidas por parte de Pubasa, S.A. de C.V.

2. Con objeto de llevar a cabo la venta de las acciones propiedad de Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V. emitidas por Pubasa, S.A. de C.V. a Trouts Hotels, Inc., así como para que el capital y los intereses derivados del préstamo que se solicitaría para la compra de dichas acciones sean generados y pagados por parte de Pubasa, S.A. de C.V. y que estos últimos sean deducibles para efectos de la determinación de su impuesto sobre la renta, se propusieron las siguientes alternativas que permiten que se cumplan las condiciones establecidas en la negociación por parte del comprador, así como del vendedor.

## Alternativa 1



## Alternativa 2



# Bibliografía

---

## a. Doctrina

ARCE GARGOLLO, Javier, "Fusión de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 5-12

BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pp. 692 y 693

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, pp. 191-193

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Procedimiento registral de la propiedad", Editorial Porrúa, S.A., México, 2006, pp. 1-7, 75-106 y 409-431

DE PINA VARA, Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983, pp. 134-136

DEL TORO ROVIRA, Roberto, "Estudio sobre fusiones y escisiones", Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 1992 pp. 1-9

"Diccionario de la Real Academia Española", Tomo I, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 2001, p. 1101

"Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007, p. 1779

GAUGHAN, Patrick A, "Fusiones y adquisiciones. Las claves para prevenir errores", Ediciones Deusto. Plante DeAgostini Profesional y formación, S.L., España, 2006, p. 14

GÓMEZ COTERO, José de Jesús, "Fusión y escisión de sociedades mercantiles", Editorial Themis, México, 1998, pp. 1-6, 67-91

LOZANO MOLINA, Tomás, "Fusión y escisión de sociedades", Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, pp. 3-16

MANTILLA MOLINA, Roberto, "Derecho Mercantil",  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1996 p. 434

MARÍN XIMÉNEZ, José Nicolás y KETELHÖHN ESCOBAR,  
Werner, "Fusiones y adquisiciones en la práctica",  
Cengage Learning Editores, S.A. de C.V., México,  
2008, p. 2

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, "Derecho  
Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México,  
1996, p. 215

TRUEBA, José Manuel, "Aspectos fiscales de la fusión  
de sociedades", Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos, A.C., Academia de Estudios  
Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México,  
1993, pp. 11-26

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, "Asambleas, fusión  
y liquidación de sociedades mercantiles",  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 298-305

## **b. Legislación**

Boletín de Criterios Normativos del Servicio de  
Administración Tributaria

Código Fiscal de la Federación

Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley General de Sociedades Mercantiles

Reglamento de la Ley de Impuesto Empresarial a  
Tasa Única

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor  
Agregado

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal